

LEY N.º 485

Papel sellado para 1867

Buenos Aires, enero 11 de 1867.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán en la provincia, para el año de 1867, serán las que corresponden según la escala y prescripciones que a continuación se determinan:

OBLIGACIONES			SELLOS	
			No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado
100	a	3.000	3 pesos	5 pesos
3.001	,,	5.000	5 „	10 „
5.001	,,	10.000	10 „	15 „

OBLIGACIONES				SELLOS	
				No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado
10.001	a	20.000		20 pesos	30 pesos
20.001	„	30.000		30 „	45 „
30.001	„	40.000		40 „	60 „
40.001	„	50.000		50 „	75 „
50.001	„	60.000		60 „	90 „
60.001	„	70.000		70 „	105 „
70.001	„	80.000		80 „	120 „
80.001	„	90.000		90 „	135 „
90.001	„	100.000		100 „	150 „
100.001	„	150.000		150 „	225 „
150.001	„	200.000		200 „	300 „
200.001	„	250.000		250 „	375 „
250.001	„	300.000		300 „	450 „
300.001	„	400.000		400 „	600 „
400.001	„	500.000		500 „	750 „

De quinientos mil pesos para arriba, se usarán tantos sellos cuántos correspondan al valor de la obligación, con arreglo a la escala anterior.

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta-orden, vale u otra obligación cualquiera otorgada en la provincia, en moneda corriente o en metálico, se escribirán en el papel sellado que corresponda, conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio de veinticinco por uno.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos, celebrado entre particulares, así como las transacciones a plazos sobre metálico y papel moneda, con intervención de corredor o sin élla, se escribirá en papel sellado, según la escala conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuaciones, si fuere necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde al sello de *tres pesos*, los contratos

sobre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos y demás que se celebran en la policía; los contratos sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres o por el defensor de menores; cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquier autoridad u oficina pública; cada foja de arbitramento; cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquier autoridad o comisión; cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo 6°; cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos, y la reposición de conocimientos de mercaderías cuando se presentan en juicio.

ART. 5.° — Corresponde al sello de *cinco pesos*, toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte, las licencias para el interior de la provincia, y cada foja de tasaciones.

ART. 6.° — Corresponde al sello de *diez pesos*, toda copia de poder especial, de protestas de letras y demás, y de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo 8° que sigue; cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada y las guías de ganado y los boletos de reducción de medidas que expide el Departamento Topográfico.

ART. 7.° — Las escrituras de enagenación de bienes muebles, semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella, llevarán agregado en el registro un sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1°, bajo la pena a los escribanos, establecida en el artículo 19, en caso de omisión. Los testimonios de las mismas se extenderán en papel del sello de *tres pesos*, y la primera foja de los testimonios de las hijuelas, en el correspondiente a la cantidad y término, según la escala del mismo artículo 1°, y las subsiguientes, en el papel de *tres pesos*.

ART. 8.° — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán los boletos y certificados sobre los contratos que registraren en los protocolos o archivos, en papel del sello de *tres pesos*.

ART. 9.° — La primera foja de los testimonios, boletos y contratos a que se refieren los artículos 6° y 7°, siendo de fecha anterior al 1° de enero de 1862, se extenderán en papel del sello co-

respondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º, y la subsiguiente, del papel del sello de *tres pesos*.

ART. 10. — Corresponde al sello de *veinte pesos*, toda foja de las copias de diligencias de mensuras y de testimonio de poder general, disposiciones testamentarias o poder para testar.

ART. 11. — Corresponde al sello de *cien pesos*, los despachos o títulos de promoción o empleo y de habilitación de edad; las licencias anuales para cazar y la primera foja de los poderes para testar; las peticiones al Gobierno o jueces de primera instancia, para mensuras de tierras al sud del río Salado y en los partidos situados sobre la línea de frontera con la pampa, y las que se hicieren al Departamento Topográfico, para delineaciones de terrenos situados en la ciudad, fuera del área comprendida entre las calles Corrientes, Belgrano, Piedras, Esmeralda, Defensa y Julio. Las solicitudes de esta clase, relativas simplemente a la renovación de puertas y ventanas en las mismas localidades, se extenderán en papel del sello de *treinta pesos*.

ART. 12. — Corresponde al sello de *doscientos pesos*, las peticiones para mensuras de tierras al norte del río Salado, y al este de los partidos fronterizos dentro de dicho río: toda copia de plano que se de por el Departamento Topográfico; la carátula de los testamentos cerrados y los diplomas de profesión expedidos por cualquiera autoridad de la provincia.

ART. 13. — Corresponde al sello de *quinientos pesos*, las peticiones de inscripción en las matrículas de profesiones, siempre que no deba pagarse el diploma; las peticiones para delineaciones de terrenos dentro del área comprendida entre las calles mencionadas en el artículo 11; correspondiendo al de cien pesos las de renovación de puertas y ventanas en la misma área.

ART. 14. — Los boletos de marcas nuevas se extenderán en papel del sello de *quinientos pesos*, y los certificados o testimonios, así como las transferencias de marcas registradas, en el de *cien pesos*.

ART. 15. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel común; pero para presentarse en juicio o a cualquier autoridad, deberá reponerse cada foja con el sello de *tres pesos*.

ART. 16. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 17. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

ART. 18. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndole la nota rubricada que corresponde por quien deba diligenciar el asunto; igual nota pondrán los escribanos con referencia a la escritura que corresponda en los sellos que deban agregarse a élla en los registros, según lo establecido en el artículo 7°.

ART. 19. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el que corresponda, o en papel común, pagará cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa: por segunda vez, sufrirán igual multa y suspensión de oficio, o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 20. — Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento, a verificarse o verificado, la autoridad, ante quien penda el asunto, la decidirá en audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 21. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento extendido en papel común, que no tenga enmiendas en su fecha, o plazo, en el término de treinta días de firmado en la capital, y de dos meses si fueren firmados en la campaña. Exceptúanse las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones a pagar, las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas después de extendidas. Los documentos firmados fuera de la provincia para tener efecto en élla, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento, con el sello correspondiente a su valor, y, para presentarse en juicio, no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello.

ART. 22. — En el primer mes del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviere escrito.

ART. 23. — El papel sellado del año, que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

ART. 24. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel común por el que la solicitare.

ART. 25. — En los contratos en que se determina el pago mensual durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades, durante el término del contrato.

ART. 26. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, Enero 14 de 1867.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

MARIANO VARELA.